

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Fecha de Clasificación: 05-X-2018
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO_
Reservado: 1 de 31 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-18 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-18 dirigida al C. _____ o Propietario o Posesionario o Encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado a la altura del kilómetro _____, camino costero _____ dentro del polígono del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera de Sian ka'an, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, se levantó el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-18, en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0235/2018 por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo a los CC. _____ Y _____

otorgándoles el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, el cual les fue debidamente notificado.

IV.- En fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0019-18 dirigida al C. _____ o Propietario o Posesionario o Encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado a la altura del kilómetro _____ camino costero _____ dentro del polígono del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera de Sian ka'an, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

V.- En fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, se levantó el acta de verificación número _____

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 31

Monto de la sanción: \$150,157.80 (CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 80/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

PFFPA/29.3/2C.27.5/0019-18 en cumplimiento a la orden de verificación citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

VI.- El acuerdo de alegatos de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se puso a disposición de los inspeccionados, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formularan por escrito sus **ALEGATOS**, el cual les fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracción XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículo PRIMERO incisos b) y d); numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013; artículos 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Delegado para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental como lo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0017-18 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0017-18 de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a las personas citadas al rubro, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al predio ubicado a la altura del kilómetro

camino costero dentro del polígono del Área Natural Protegida

denominada Reserva de la Biosfera de Sian ka'an, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, constataron que se llevaron a cabo obras y actividades en una superficie de 10,851

metros cuadrados la cual forma parte integral de **un ecosistema costero conformado por vegetación de duna costera**, mismas obras y actividades que consistieron en: **1)** Una palapa de

madera sobre la duna costera, en una superficie de 216 metros cuadrados (18 metros de longitud por 12 metros de ancho); construida con postes de madera, piso de madera y techo de zacate con paredes descubiertas. En el costado sur de la palapa se están construyendo dos baños de madera en una

superficie de 6.29 metros cuadrados cada uno, cuentan con piso de cemento ambos y se observa al momento un tubo de PVC en cada baño para instalar una letrina. La palapa se encuentra piloteada sobre

postes de madera a una altura de 40 centímetros; **2)** Una base de cemento en un diámetro de 1.90 metros, que se ubica a una distancia estimada de 5 metros del costado sur de la palapa señalando el

visitado que se empotro un rotoplas para las aguas negras de los baños, misma que cuando este en uso se desazolvara a través de una pipa autorizada; **3)** Un andador de madera en etapa der construcción

sobre una superficie de 14.40 metros cuadrados (12 metros de longitud por 1.20 metros de ancho), que se conecta entre la palapa y la casa principal. Al momento se trabajaba en el corte de madera para

el piso del andador sin que se observara alguna medida de prevención que evitara que los polvos finos de la madera se dispersen sobre el mar caribe o vegetación natural aledaña. Asimismo se observa, que

se están realizando excavaciones de arena para nivelar el suelo de la duna; **4)** Cimentación y cadena para traves en una superficie de 12.69 metros cuadrados (4.7 metros de longitud por 2.7 metros de

ancho) señalando el visitado que se pretende construir una bodega; **5)** En la zona federal marítimo terrestre se observaron distribuidas al frente de la casa principal y la palapa descrita, 7 sombrillas de la

región, construidas con postes de madera y zacate, con un diámetro de 4 metros cada una; sin que durante la visita de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0017-18 de fecha ocho de marzo de

dos mil dieciocho, el inspeccionado exhibiera la autorización correspondiente que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades

encontradas en el predio inspeccionado, las cuales fueron descritas por los inspectores federales actuantes, durante la diligencia de inspección ya referida, mismas obras que debieron ser

previamente sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de dicha

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Autoridad para efectos de evaluar los posibles impactos y establecer las medidas de mitigación, lo cual constituyó la posible infracción a lo establecido en el 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra de los C. Y.

, asimismo es de precisarse que hasta la fecha no ha sido presentada la referida documentación ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

Así mismo, para efectos de constatar que los inspeccionados se encontraran respetando la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria en el acuerdo de emplazamiento número 0235/2018 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha uno de agosto dos mil dieciocho, levantaron el acta de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0019-18 en cumplimiento a la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0019-18 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, en la cual circunstanciaron obras y actividades adicionales a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-18 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, mismas obras y actividades que consistieron en; **a)** un andador que da acceso a la palapa que ocupa una superficie de 17.352 m²; **b)** baños en funcionamiento con WC y Mingitorio para caballeros y dos WC para las damas; **c)** tuberías de PVC se encuentran parcialmente enterradas en el sustrato arenoso; **d)** tapa del biodigestor se encuentra parcialmente cubierto por el sustrato arenoso, sobresaliendo un tubo de PVC; **e)** andador terminado colindando con la casa habitación, con una superficie de 22.8 m²; **f)** bodega que ya se encuentra terminada; **g)** colindante a la parte sur de la casa habitación, hay un andador de madera que termina al interior de zona marina, con una superficie de ocupación 37.776 m²; **h)** colindante a la parte Norte de la casa habitación, hay un andador de madera con una superficie de ocupación 10.128 m²; **i)** una casa donde vive el cuidador de la propiedad, la cual ocupa una superficie de 132.425 m²; **j)** Una estructura principal de madera a manera de palafitos en proceso de construcción elevada a una altura de 1 m con una superficie de 412 m²; **k)** Al sur de la estructura principal de madera, se observó otra estructura de madera a manera de palafitos en proceso de construcción elevada a una altura de 1 m con una superficie de 59.29 m²; **l)** Al Norte de la estructura principal de madera, se observó otra estructura de madera a manera de palafitos en proceso de construcción elevada a una altura de 1 m con una superficie de 40.29 m²; **m)** Al Noroeste de la estructura principal de madera, se observó otra estructura de madera a manera de palafitos en proceso de construcción elevada a una altura de 1 m con una superficie de 16 m²; **n)** un dormitorio el cual ocupa una superficie de 9 m²; **ñ)** un cuarto de madera que es utilizado como dormitorio, bodega y cocina, el cual ocupa una superficie de 73.5995 m²; **o)**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 31

Monto de la sanción: \$150,157.80 (CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 80/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

una plataforma en la cual se encuentra un rotoplas ocupando una superficie de 9 m² y el segundo rotoplas ocupa una superficie de 4.5 m² sobre el sustrato arenoso; **p)** casa ubicada en el límite norte del predio donde vive el cuidador del predio, la cual ocupa una superficie de 41.8108 m²; **q)** Un baño perteneciente a la casa que se encuentra en el límite norte del predio, el cual ocupa una superficie de 8.97 m²; **r)** un tinaco rotoplas que abastece de agua al baño antes mencionado, el cual ocupa una superficie de 4 m²; sin que durante la visita de verificación número PFFA/29.3/2C.27.5/0019-18 de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, se exhibiera la autorización correspondiente que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades encontradas en el predio inspeccionado, las cuales fueron descritas por los inspectores federales actuantes, durante dicha diligencia, mismas obras y actividades que de igual forma debieron ser previamente sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de dicha Autoridad para efectos de evaluar los posibles impactos y establecer las medidas de mitigación o compensación correspondientes, lo cual constituye contravenciones a la legislación aplicable a la materia de impacto ambiental que se verifico, siendo de importancia mencionar que las obras y actividades antes referidas serán consideradas en su caso, para determinar la sanción económica correspondiente en el apartado respectivo de la presente resolución.

En esta guisa, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto a las obras y actividades de construcción observadas en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 31

Monto de la sanción: \$150,157.80 (CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 80/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y]

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, **se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en**



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 31

Monto de la sanción: \$150,157.80 (CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 80/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFP/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en los inspeccionados; razón por la cual, si no estaban de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0235/2018 emitido a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil dieciocho, debieron haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para demostrar que se cuenta con la autorización o exención correspondiente en materia de impacto ambiental, para realizar las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho y en el acta de verificación de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
Y
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0017-18.
RESOLUCIÓN N°: 0197/2018
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.”

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

“PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.”

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

III.-Ahora bien en el presente apartado es necesario mencionar que los inspeccionados no aportaron medio de prueba alguno que valorar con motivo del procedimiento administrativo que les fue instaurado según se advierte de las constancias existentes en autos, como tampoco presentaron alegatos que considerar, no obstante lo anterior es de advertirse que el C.

actuó como encargado del predio, sin que pueda responsabilizarse por dicha circunstancia de las obras y actividades observadas en el predio inspeccionado, por ende desde este momento se sigue la resolución por lo que hace al C quien no logró demostrar que cuente con la autorización o exención requerida derivado de las obras y actividades que fueron observadas durante la visita de inspección y de verificación realizada en el predio en cuestión.

Asimismo en ese orden de ideas es menester señalar que resulta innecesario considerar las manifestaciones vertidas por el C. mediante escrito presentado en fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, ya que en nada variarían el sentido de la resolución que se emite.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

En consecuencia el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112.

En razón de lo anterior el C. no exhibió pruebas idóneas y suficientes a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, pues no se refieren a la autorización o exención en materia de impacto ambiental para la construcciones, obras y actividades que se observaron en el predio ubicado a la altura del kilómetro , camino costero

dentro del polígono del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera de Sian ka'an, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, las cuales fueron descritas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0017-18 por lo que se actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos, el , no logra desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan, esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, determina que incurrió en lo siguiente:

1. Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 31

Monto de la sanción: \$150,157.80 (CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 80/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con el documento en el que conste la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras, instalaciones y actividades que se desarrollan en el predio ubicado a la altura del kilómetro camino costero dentro del polígono del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera de Sian ka'an, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, con una superficie de 10,851 metros cuadrados, y dentro de un ecosistema costero conformado por vegetación de duna costera; mismas obras y actividades que consisten en:

1) Una palapa de madera sobre la duna costera, en una superficie de 216 metros cuadrados (18 metros de longitud por 12 metros de ancho); construida con postes de madera, piso de madera y techo de zacate con paredes descubiertas. En el costado sur de la palapa se están construyendo dos baños de madera en una superficie de 6.29 metros cuadrados cada uno, cuentan con piso de cemento ambos y se observa al momento un tubo de PVC en cada baño para instalar una letrina. La palapa se encuentra piloteada sobre postes de madera a una altura de 40 centímetros;

2) Una base de cemento en un diámetro de 1.90 metros, que se ubica a una distancia estimada de 5 metros del costado sur de la palapa señalando el visitado que se empotro un rotoplas para las aguas negras de los baños, misma que cuando este en uso se desazolvara a través de una pipa autorizada;

3) Un andador de madera en etapa der construcción sobre una superficie de 14.40 metros cuadrados (12 metros de longitud por 1.20 metros de ancho), que se conecta entre la palapa y la casa principal. Al momento se trabajaba en el corte de madera para el piso del andador sin que se observara alguna medida de prevención que evitara que los polvos finos de la madera se dispersen sobre el mar caribe o vegetación natural aledaña. Asimismo se observa, que se están realizando excavaciones de arena para nivelar el suelo de la duna;

4) Cimentación y cadena para traves en una superficie de 12.69 metros cuadrados (4.7 metros de longitud por 2.7 metros de ancho) señalando el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN N0: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

visitado que se pretende construir una bodega;

5) En la zona federal marítimo terrestre se observaron distribuidas al frente de la casa principal y la palapa descrita, 7 sombrillas de la región, construidas con postes de madera y zacate, con un diámetro de 4 metros cada una;

Al igual que para las obras y construcciones observadas durante la visita de verificación de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, consistentes en:

- a) un andador que da acceso a la palapa que ocupa una superficie de 17.352 m²;
- b) baños en funcionamiento con WC y Mingitorio para caballeros y dos WC para las damas;
- c) tuberías de PVC se encuentran parcialmente enterradas en el sustrato arenoso;
- d) tapa del biodigestor se encuentra parcialmente cubierto por el sustrato arenoso, sobresaliendo un tubo de PVC;
- e) andador terminado colindando con la casa habitación, con una superficie de 22.8 m²;
- f) bodega que ya se encuentra terminada;
- g) colindante a la parte sur de la casa habitación, hay un andador de madera que termina al interior de zona marina, con una superficie de ocupación 37.776 m²;
- h) colindante a la parte Norte de la casa habitación, hay un andador de madera con una superficie de ocupación 10.128 m²;
- i) una casa donde vive el cuidador de la propiedad, la cual ocupa una superficie de 132.425 m²;
- j) Una estructura principal de madera a manera de palafitos en proceso de construcción elevada a una altura de 1 m con una superficie de 412 m²;
- k) Al sur de la estructura principal de madera, se observó otra estructura de madera a manera de palafitos en proceso de construcción elevada a una altura de 1 m con una superficie de 59.29 m²;
- l) Al Norte de la estructura principal de madera, se observó otra estructura de madera a manera de palafitos en proceso de construcción elevada a una altura de 1 m con una superficie de 40.29 m²;
- m) Al Noroeste de la estructura principal de madera, se observó otra estructura de madera a manera de palafitos en proceso de construcción elevada a una altura de 1 m con una superficie de 16 m²;



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 31

Monto de la sanción: \$150,157.80 (CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 80/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

- n) un dormitorio el cual ocupa una superficie de 9 m²;
- ñ) un cuarto de madera que es utilizado como dormitorio, bodega y cocina, el cual ocupa una superficie de 73.5995 m²;
- o) una plataforma en la cual se encuentra un rotoplas ocupando una superficie de 9 m² y el segundo rotoplas ocupa una superficie de 4.5 m² sobre el sustrato arenoso;
- p) casa ubicada en el límite norte del predio donde vive el cuidador del predio, la cual ocupa una superficie de 41.8108 m²;
- q) Un baño perteneciente a la casa que se encuentra en el límite norte del predio, el cual ocupa una superficie de 8.97 m²;
- r) un tinaco rotoplas que abastece de agua al baño antes mencionado, el cual ocupa una superficie de 4 m²;

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al inspeccionado violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad a esta autoridad ambiental de imponer la sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0017-18 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, y de la visita de verificación número PFFA/29.3/2C.27.5/0019-18 de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que el inspeccionado llevo a cabo obras y actividades sin contar la autorización o exención correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y construcciones siguientes: **1)** Una palapa de madera sobre la duna costera, en una superficie de 216 metros cuadrados (18 metros de longitud por 12 metros de ancho); construida con postes de madera, piso de madera y techo de zacate con paredes descubiertas. En el costado sur de la palapa se están construyendo dos baños de madera en una superficie de 6.29 metros cuadrados cada uno, cuentan con piso de cemento ambos y se observa al momento un tubo de PVC en cada baño para instalar una letrina. La palapa se encuentra piloteada sobre postes de madera a una altura de 40 centímetros; **2)** Una base de cemento en un diámetro de 1.90 metros, que se ubica a una distancia estimada de 5 metros del costado sur de la palapa señalando el visitado que se empotro un rotoplas para las aguas negras de los baños, misma que cuando este en uso se desazolvara a través de una pipa autorizada; **3)** Un andador de madera en etapa der construcción sobre una superficie de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

14.40 metros cuadrados (12 metros de longitud por 1.20 metros de ancho), que se conecta entre la palapa y la casa principal. Al momento se trabajaba en el corte de madera para el piso del andador sin que se observara alguna medida de prevención que evitara que los polvos finos de la madera se dispersen sobre el mar caribe o vegetación natural aledaña. Asimismo se observa, que se están realizando excavaciones de arena para nivelar el suelo de la duna; **4)** Cimentación y cadena para traveses en una superficie de 12.69 metros cuadrados (4.7 metros de longitud por 2.7 metros de ancho) señalando el visitado que se pretende construir una bodega; **5)** En la zona federal marítimo terrestre se observaron distribuidas al frente de la casa principal y la palapa descrita, 7 sombrillas de la región, construidas con postes de madera y zacate, con un diámetro de 4 metros cada una; asimismo, en fecha uno de agosto dos mil dieciocho, inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa, levantaron el acta de verificación número PFFA/29.3/2C.27.5/0019-18 en cumplimiento a la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0019-18 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, en la cual de igual forma advirtieron obras y actividades adicionales a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0017-18 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, las cuales consistieron en; **a)** un andador que da acceso a la palapa que ocupa una superficie de 17.352 m²; **b)** baños en funcionamiento con WC y Mingitorio para caballeros y dos WC para las damas; **c)** tuberías de PVC se encuentran parcialmente enterradas en el sustrato arenoso; **d)** tapa del biodigestor se encuentra parcialmente cubierto por el sustrato arenoso, sobresaliendo un tubo de PVC; **e)** andador terminado colindando con la casa habitación, con una superficie de 22.8 m²; **f)** bodega que ya se encuentra terminada; **g)** colindante a la parte sur de la casa habitación, hay un andador de madera que termina al interior de zona marina, con una superficie de ocupación 37.776 m²; **h)** colindante a la parte Norte de la casa habitación, hay un andador de madera con una superficie de ocupación 10.128 m²; **i)** una casa donde vive el cuidador de la propiedad, la cual ocupa una superficie de 132.425 m²; **j)** Una estructura principal de madera a manera de palafitos en proceso de construcción elevada a una altura de 1 m con una superficie de 412 m²; **k)** Al sur de la estructura principal de madera, se observó otra estructura de madera a manera de palafitos en proceso de construcción elevada a una altura de 1 m con una superficie de 59.29 m²; **l)** Al Norte de la estructura principal de madera, se observó otra estructura de madera a manera de palafitos en proceso de construcción elevada a una altura de 1 m con una superficie de 40.29 m²; **m)** Al Noroeste de la estructura principal de madera, se observó otra estructura de madera a manera de palafitos en proceso de construcción elevada a una altura de 1 m con una superficie de 16 m²; **n)** un dormitorio el cual ocupa una superficie de 9 m²; **ñ)** un cuarto de madera que es utilizado como dormitorio, bodega y cocina, el cual ocupa una superficie de 73.5995 m²; **o)** una plataforma en la cual se encuentra un rotoplas ocupando una superficie de 9 m² y el segundo rotoplas ocupa una superficie de 4.5 m² sobre el sustrato arenoso; **p)** casa ubicada en el límite norte del predio donde vive el cuidador del predio, la cual ocupa una superficie de 41.8108 m²; **q)** Un baño perteneciente a la casa que se encuentra en el límite norte del predio, el cual ocupa una superficie de 8.97 m²; **r)** un tinaco rotoplas que abastece de agua al baño antes

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 31

Monto de la sanción: \$150,157.80 (CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 80/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

mencionado, el cual ocupa una superficie de 4 m²; sin que durante la visita de verificación se exhibiera la autorización o exención correspondiente que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades encontradas en el predio inspeccionado.

Por lo anteriormente expuesto se tiene que al haberse realizado las obras e instalaciones ya descritas en un Área Natural Protegida, la cual se asienta en un ecosistema costero conformado por vegetación de duna costera sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad.

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respalda la necesidad de considerar, que para las obras instalaciones y estructuras que implicaron la afectación del ecosistema costero conformado por

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

vegetación de duna costera, y que fueran observadas por los inspectores federales, en el predio cuya ubicación se encuentra que se desarrollan en el predio ubicado a la altura del kilómetro camino costero dentro del polígono del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera de Sian ka'an, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, debían sujetarse a una autorización; lo que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras, instalaciones y estructuras que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que el carácter que reviste la acción desplegada por el C. _____, es intencional, ya que es responsable de las actividades circunstanciadas en la multicitada acta de inspección que nos ocupa, además de que se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Máxime que de la visita de inspección realizada en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, se observó que no contaba con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, para las obras y actividades que llevo a cabo en el predio inspeccionado, y no obstante que esta Autoridad a través del personal de inspección durante la visita de inspección le requirió dicha documentación, que no fue exhibida como hasta la presente fecha, durante la visita de verificación realizada en fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, se constató que continuó con la construcción de obras, instalaciones y actividades adicionales sin que acredite que cuenta con la autorización correspondiente, por lo que se evidencia la intencionalidad de la conducta en que incurrió, ya que conociendo la norma ambiental decidió actuar en contravención de la misma de manera voluntaria, aceptando las consecuencias de su proceder porque tenía conocimiento de la obligación de obtener

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 31

Monto de la sanción: \$150,157.80 (CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 80/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

previamente la autorización o exención correspondiente y que como quedó demostrado, el infractor decidió actuar de manera contraria a la normativa ambiental, ya que durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa quedo acreditado que no cuenta con la autorización a la que estaba obligada a tramitar al haber llevado a cabo las obras y actividades antes nrecisadas en el predio ubicado a la altura del kilómetro , camino costero dentro del polígono del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera de Sian ka'an, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, por ende no puede eximirse del resultado de la conducta en que incurrió con su proceder, y que aun así decidió llevar a cabo, lo que ocasionó las infracciones administrativas por las cuales se emite el presente resolutivo.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA. En el presente caso, se advierte que el beneficio es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades, descritas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-18, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, y en el acta de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0019-18, de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho toda vez que a través de dicha autorización, en la que se determinaría si las obras y actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para la preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará, si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que tanto durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó al C. , presentara la documentación con que contara, para acreditar sus condiciones económicas de acuerdo a los criterios que deben considerarse para imponer la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria; sin embargo del análisis realizado a las constancias existentes en autos, se desprende que el inspeccionado no exhibió documentación alguna para efectos de considerar sus condiciones económicas, por lo que esta Unidad Administrativa precisa que para llevar a cabo las obras, y actividades, circunstanciadas en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-18, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, mismas que consisten en: 1). Una palapa de madera sobre la duna costera, en una superficie de 216 metros cuadrados (18 metros de longitud por 12 metros de ancho); construida con postes de madera, piso de madera y techo de zacate con paredes descubiertas. En el costado sur de la palapa se están construyendo dos baños de madera en una

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

superficie de 6.29 metros cuadrados cada uno, cuentan con piso de cemento ambos y se observa al momento un tubo de PVC en cada baño para instalar una letrina. La palapa se encuentra piloteada sobre postes de madera a una altura de 40 centímetros; **2).** Una base de cemento en un diámetro de 1.90 metros, que se ubica a una distancia estimada de 5 metros del costado sur de la palapa señalando el visitado que se empotro un rotoplas para las aguas negras de los baños, misma que cuando este en uso se desazolvara a través de una pipa autorizada; **3).** Un andador de madera en etapa der construcción sobre una superficie de 14.40 metros cuadrados (12 metros de longitud por 1.20 metros de ancho), que se conecta entre la palapa y la casa principal. Al momento se trabajaba en el corte de madera para el piso del andador sin que se observara alguna medida de prevención que evitara que los polvos finos de la madera se dispersen sobre el mar caribe o vegetación natural aledaña. Asimismo se observa, que se están realizando excavaciones de arena para nivelar el suelo de la duna; **4).** Cimentación y cadena para traves en una superficie de 12.69 metros cuadrados (4.7 metros de longitud por 2.7 metros de ancho) señalando el visitado que se pretende construir una bodega; **5).** En la zona federal marítimo terrestre se observaron distribuidas al frente de la casa principal y la palapa descrita, 7 sombrillas de la región, construidas con postes de madera y zacate, con un diámetro de 4 metros cada una; al igual que las obras, e instalaciones observadas durante la visita de verificación PFFPA/29.3/2C.27.5/0019-18 de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho consistentes en **)** un andador que da acceso a la palapa que ocupa una superficie de 17.352 m²; **b)** baños en funcionamiento con WC y Mingitorio para caballeros y dos WC para las damas; **c)** tuberías de PVC se encuentran parcialmente enterradas en el sustrato arenoso; **d)** tapa del biodigestor se encuentra parcialmente cubierto por el sustrato arenoso, sobresaliendo un tubo de PVC; **e)** andador terminado colindando con la casa habitación, con una superficie de 22.8 m²; **f)** bodega que ya se encuentra terminada; **g)** colindante a la parte sur de la casa habitación, hay un andador de madera que termina al interior de zona marina, con una superficie de ocupación 37.776 m²; **h)** colindante a la parte Norte de la casa habitación, hay un andador de madera con una superficie de ocupación 10.128 m²; **i)** una casa donde vive el cuidador de la propiedad, la cual ocupa una superficie de 132.425 m²; **j)** Una estructura principal de madera a manera de palafitos en proceso de construcción elevada a una altura de 1 m con una superficie de 412 m²; **k)** Al sur de la estructura principal de madera, se observó otra estructura de madera a manera de palafitos en proceso de construcción elevada a una altura de 1 m con una superficie de 59.29 m²; **l)** Al Norte de la estructura principal de madera, se observó otra estructura de madera a manera de palafitos en proceso de construcción elevada a una altura de 1 m con una superficie de 40.29 m²; **m)** Al Noroeste de la estructura principal de madera, se observó otra estructura de madera a manera de palafitos en proceso de construcción elevada a una altura de 1 m con una superficie de 16 m²; **n)** un dormitorio el cual ocupa una superficie de 9 m²; **ñ)** un cuarto de madera que es utilizado como dormitorio, bodega y cocina, el cual ocupa una superficie de 73.5995 m²; **o)** una plataforma en la cual se encuentra un rotoplas ocupando una superficie de 9 m² y el segundo rotoplas ocupa una superficie de 4.5 m² sobre el sustrato arenoso; **p)** casa ubicada en el límite norte del predio donde vive el cuidador del predio, la cual ocupa una superficie

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 31

Monto de la sanción: \$150,157.80 (CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 80/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

de 41.8108 m²; **q**) Un baño perteneciente a la casa que se encuentra en el límite norte del predio, el cual ocupa una superficie de 8.97 m²; **r**) un tinaco rotoplas que abastece de agua al baño antes mencionado, el cual ocupa una superficie de 4 m²; requirió de una fuerte inversión económica para realizar la compra de los materiales de construcción que se utilizaron para las mismas, de igual forma se presume que fueron construidas mediante mano de obra directa, misma que requiere el pago de salarios de trabajadores para que lleven a cabo los servicios de construcción, además de que se observaron con características ostentosas y de buena calidad; aunado a lo anterior en su mayoría, las obras antes descritas están destinadas a la prestación de servicios turísticos, los cuales sin lugar a dudas generan una retribución económica al prestador de dichos servicios turísticos en el predio ubicado a la altura del kilómetro camino costero dentro del polígono del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera de Sian ka'an, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo; lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, que son **óptimas y suficientes** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó, máxime que no se presentó prueba en contrario con las que acredite que sus condiciones son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

20 de 31

Monto de la sanción: \$150,157.80 (CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 80/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa al C. consistente en:

1.- Multa por la cantidad de **\$150,157.80 (CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 80/100 M.N.)** equivalente a **1863** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.). por la infracción a lo establecido en los artículos artículo 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 31

Monto de la sanción: \$150,157.80 (CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 80/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por **NO** acreditar ante esta autoridad contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, para realizar las obras y actividades observadas en una superficie de 10,851 metros cuadrados, en el predio que se localiza a la altura del kilómetro camino costero

dentro del polígono del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera de Sian ka'an, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de un ecosistema costero conformado por vegetación de duna costera, mismas obras y actividades consistentes en:

1. Una palapa de madera sobre la duna costera, en una superficie de 216 metros cuadrados (18 metros de longitud por 12 metros de ancho); construida con postes de madera, piso de madera y techo de zacate con paredes descubiertas. En el costado sur de la palapa se están construyendo dos baños de madera en una superficie de 6.29 metros cuadrados cada uno, cuentan con piso de cemento ambos y se observa al momento un tubo de PVC en cada baño para instalar una letrina. La palapa se encuentra piloteada sobre postes de madera a una altura de 40 centímetros;
2. Una base de cemento en un diámetro de 1.90 metros, que se ubica a una distancia estimada de 5 metros del costado sur de la palapa señalando el visitado que se empotro un rotoplas para las aguas negras de los baños, misma que cuando este en uso se desazolvara a través de una pipa autorizada;
3. Un andador de madera en etapa der construcción sobre una superficie de 14.40 metros cuadrados (12 metros de longitud por 1.20 metros de ancho), que se conecta entre la palapa y la casa principal. Al momento se trabajaba en el corte de madera para el piso del andador sin que se observara alguna medida de prevención que evitara que los polvos finos de la madera se dispersen sobre el mar caribe o vegetación natural aledaña. Asimismo se observa, que se están realizando excavaciones de



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

arena para nivelar el suelo de la duna;

4. Cimentación y cadena para trabes en una superficie de 12.69 metros cuadrados (4.7 metros de longitud por 2.7 metros de ancho) señalando el visitado que se pretende construir una bodega;
5. En la zona federal marítimo terrestre se observaron distribuidas al frente de la casa principal y la palapa descrita, 7 sombrillas de la región, construidas con postes de madera y zacate, con un diámetro de 4 metros cada una;

Al igual que para las obras y construcciones observadas durante la visita de verificación de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, consistentes en:

- a) un andador que da acceso a la palapa que ocupa una superficie de 17.352 m²;
- b) baños en funcionamiento con WC y Mingitorio para caballeros y dos WC para las damas;
- c) tuberías de PVC se encuentran parcialmente enterradas en el sustrato arenoso;
- d) tapa del biodigestor se encuentra parcialmente cubierto por el sustrato arenoso, sobresaliendo un tubo de PVC;
- e) andador terminado colindando con la casa habitación, con una superficie de 22.8 m²;
- f) bodega que ya se encuentra terminada;
- g) colindante a la parte sur de la casa habitación, hay un andador de madera que termina al interior de zona marina, con una superficie de ocupación 37.776 m²;
- h) colindante a la parte Norte de la casa habitación, hay un andador de madera con una superficie de ocupación 10.128 m²;
- i) una casa donde vive el cuidador de la propiedad, la cual ocupa una superficie de 132.425 m²;
- j) Una estructura principal de madera a manera de palafitos en proceso de construcción elevada a una altura de 1 m con una superficie de 412 m²; k) Al sur de la estructura principal de madera, se observó otra estructura de madera a manera de palafitos en proceso de construcción elevada a una altura de 1 m con una superficie de 59.29 m²;



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 31

Monto de la sanción: \$150,157.80 (CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 80/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

l) Al Norte de la estructura principal de madera, se observó otra estructura de madera a manera de palafitos en proceso de construcción elevada a una altura de 1 m con una superficie de 40.29 m²;

m) Al Noroeste de la estructura principal de madera, se observó otra estructura de madera a manera de palafitos en proceso de construcción elevada a una altura de 1 m con una superficie de 16 m²;

n) un dormitorio el cual ocupa una superficie de 9 m²;

ñ) un cuarto de madera que es utilizado como dormitorio, bodega y cocina, el cual ocupa una superficie de 73.5995 m²;

o) una plataforma en la cual se encuentra un rotoplas ocupando una superficie de 9 m² y el segundo rotoplas ocupa una superficie de 4.5 m² sobre el sustrato arenoso;

p) casa ubicada en el límite norte del predio donde vive el cuidador del predio, la cual ocupa una superficie de 41.8108 m²;

q) Un baño perteneciente a la casa que se encuentra en el límite norte del predio, el cual ocupa una superficie de 8.97 m²;

r) un tinaco rotoplas que abastece de agua al baño antes mencionado, el cual ocupa una superficie de 4 m²;

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**, de las obras y actividades que se llevaron a cabo en una superficie total de 10,851 m² dentro del polígono del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera de Sian ka'an, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de un ecosistema costero conformado por vegetación de duna costera; cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

derecho corresponda.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. el
cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad de construcción adicional a las descritas y circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0017-18 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, y en el acta de verificación número PFFA/29.3/2C.27.5/0019-18 de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades en el predio ubicado en el camino que se localiza a la altura del kilómetro camino costero dentro del polígono del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera de Sian ka'an, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo; en una superficie de 10,851 metros cuadrados, la cual forma parte integral de un ecosistema costero conformado por vegetación de duna costera, las cuales fueron descritas y circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0017-18 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, así como en el acta de verificación número PFFA/29.3/2C.27.5/0019-18 de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, de la que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades ya realizadas sin autorización, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-18 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, así como las descritas en el acta de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.5/0019-18 de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de **70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación**, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la empresa inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

27 de 31

Monto de la sanción: \$150,157.80 (CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 80/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone al C. _____, una multa por la cantidad total de **\$150,157.80 (CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 80/100 M N.)** equivalente a **1863** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

En cuanto al **C.** _____, es menester señalar que NO existe responsabilidad administrativa por el cual tenga que ser sancionado por esta Autoridad.

SEGUNDO.- Se le hace saber al C. _____, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de veintidós días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con veintidós días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al C. _____ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento al C. _____ que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

28 de 31

Monto de la sanción: \$150,157.80 (CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 80/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución. En ese orden de ideas, se hace del conocimiento del C. [Nombre], que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto VII del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá al predio a la altura del kilómetro [] camino costero dentro del polígono del Área Natural Protegida

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

29 de 31

Monto de la sanción: \$150,157.80 (CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 80/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

denominada Reserva de la Biosfera de Sian ka'an, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

SÉPTIMO.-En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. , que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, super manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0017-18.

RESOLUCIÓN NO: 0197/2018

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C. _____ Y, en el domicilio ubicado a la altura del kilómetro _____ camino costero _____ dentro del polígono del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera de Sian ka'an, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, y al C. _____ o a su autorizada la C. _____ en el domicilio ubicado en avenida _____ manzana _____ lote _____ supermanzana _____ edificio _____ edificio _____ de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, entregándole a cada uno un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CÚMPLASE. ---

RAQ/EMVIC/AGDT

